

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00055-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda, y la anotación sobre la ausencia de la prueba al menos sumaria de cumplir con el requerimiento hecho en el literal g) del auto notificado el 15-Mar-2023, empece a esto se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564, pero habrá de requerirse por única vez para que aporte en el lapso de un mes lo solicitado. De acuerdo con lo planteado, el Despacho,

DECIDE:

Primero: Subsana en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Notificar esta providencia a la señora CARMENZA VIVAS ARBOLEDA, de conformidad con el artículo 290 de la ley 1564 y/o con el artículo 8 de la ley 2213. Procederá la parte demandante de conformidad. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Así mismo, requerir a la parte actora para que presente ante este despacho el registro civil de nacimiento de la pretensa compañera permanente, para lo cual se otorga el plazo de un mes a partir de la notificación del presente proveído.

Cuarto: Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso deberá constituir caución equivalente al veinte

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



por ciento (20%) del bien objeto de la pretendida medida; y dado que en el presente se trata de dos (2) inmuebles, la constitución de la caución deberá ser independiente para cada uno de ellos. Se concede para ello el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar invocada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 043 Hoy 14 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria